

**REF.:** Expediente sancionatorio Rol N° D-116-2025.

**ANT.:** (1) Presentación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., de 6 de noviembre de 2025; (2) Res. Ex. N° 5/Rol D-116-2025, de 19 de noviembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y (3) Res. Ex. N°6/Rol D-116-2025, de 24 de noviembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**MAT.:** (1) Evacúa traslado solicitando el rechazo íntegro de todas las solicitudes de Viña Miguel Torres; y (2) Acompaña antecedentes.

Curicó, 28 de noviembre de 2025

**Sr. Antonio Maldonado Barra**

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Presente**

**JOSÉ LEÓN RODRÍGUEZ**, en representación ya acreditada de **Curtiembre Rufino Melero S.A.** ("Curtiembre"), ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur Km 195, comuna de Curicó, Región del Maule, en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-116-2025**, al Sr. Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente decimos:

Que, estando del plazo conferido por el Resuelvo V de la Res. Ex. N°5/Rol D-116-2025 de 19 de noviembre de 2025, en relación con la ampliación otorgada mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N°6/Rol D-116-2025 de 24 de noviembre de 2025, por este acto, venimos en evacuar traslado respecto a la presentación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. ("Viña Miguel Torres" o "la Viña") de fecha 6 de noviembre de 2025, en que se formulan observaciones respecto al Programa de Cumplimiento Refundido ("PdC") presentado por la Curtiembre, así como en relación a otras materias que, a juicio de la Viña, estarían relacionadas con este sancionatorio, además de plantear una serie de solicitudes a consideración de la SMA.

Desde ya, se solicita que **la SMA rechace íntegramente todas las solicitudes planteadas por Viña Miguel Torres** por adolecer de una manifiesta falta de antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en que se apoya, omitir y tergiversar los antecedentes presentados por la Curtiembre en este procedimiento y que constan en el expediente, y por ser totalmente impertinentes las observaciones formuladas.

Todo lo anterior, conforme a los argumentos que, sustentados en antecedentes ya presentados por mi representada en el presente procedimiento, se pasan a exponer.

## **I. Antecedentes del procedimiento y presentación de la Viña**

Que, conforme a la Res. Ex. N°1 del presente procedimiento, la SMA formuló seis cargos en contra de la Curtiembre, dos de ellos calificados como “graves” (cargos N°2 y 3) y cuatro de ellos calificados como “leves” (cargos N°1, 4, 5 y 6).

Para hacerse cargo de dichos hechos infraccionales así como de sus efectos, la Curtiembre presentó una propuesta de PdC con fecha 24 de junio de 2025, la cual no fue objeto de observaciones por parte de la Viña.

No obstante, dicha propuesta fue objeto de observaciones por parte de la SMA mediante la Res. Ex. N°3 del procedimiento. La Curtiembre acogió dichas observaciones y presentó un PdC refundido, con fecha 22 de octubre de 2025.

Por el lado de la Viña, con fecha 10 de noviembre de 2025, se presentaron observaciones al PdC refundido así como a otros antecedentes que a su juicio, se vincularían con este proceso. La SMA proveyó las presentaciones indicadas mediante la Res. Ex. N°5, en la cual se confirió traslado a mi representada *“para que proceda a formular las indicaciones que a su juicio correspondan, debiendo ser (...) pertinentes y conducentes, conforme al estado procesal actual del presente procedimiento sancionatorio”*.

En este sentido, la presentación de la Viña se estructuraría sobre los siguientes puntos:

- i. Plan de Descontaminación de Curicó y Compensación de Emisiones (cargos N°2, 4 y 5);
- ii. Derrames de Riles (cargo N°1);
- iii. Olores (cargo N°3);
- iv. Otras acciones del PdC refundido (cargos N°2, 4 y 5);
- v. Costos no declarados de acciones incluidas en el PdC;
- vi. Supuesto incumplimiento de criterios de aprobación del PdC presentado;
- vii. Solicitudes formuladas a la SMA.

## **II. La presentación de la Viña adolece de una manifiesta falta de antecedentes y fundamentos para apoyarse**

Como punto base, nos parece necesario aclarar desde ya que el ánimo de la Curtiembre no es volver el presente procedimiento en una especie de juicio entre partes interesadas, lo cual se considera inoficioso atendido el estado procesal y que ello implicaría un desgaste innecesario de recursos para la SMA.

No obstante, hay un cuestión que nos parece importante indicar, y es que el tenor de la presentación de la Viña deja en claro que lo que ella busca no es aportar verdaderos antecedentes al procedimiento, sino que por el contrario, pretende torcer la información del expediente a su arbitrio para crear una posición sesgada de lo que realmente interesa a la SMA: si el PdC de la Curtiembre debe ser aprobado por cumplir con los criterios establecidos en la normativa aplicable, v.gr., los artículos 42 de la LO-SMA, el D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”*, de julio de 2018, de la SMA. Ello se confirma a continuación.

## **1. Plan de Descontaminación de Curicó y Compensación de Emisiones (cargos N°2, 4 y 5)**

### **A. Observaciones respecto al Informe de Efectos de Aire**

En primer lugar, para la Viña, la calificación de gravedad del cargo N°2 debería ser “gravísima” según el artículo 3 de la LO-SMA, dado que esta, supuestamente, habría afectado “*gravemente la salud de la población e impidió deliberadamente el cumplimiento de las medidas y objetivos del PDA de Curicó, ocultando a la autoridad información relevante para el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.*” (p. 2).

No obstante lo anterior, la Viña no aporta ningún antecedente real que explique por qué habría una supuesta afectación grave de la salud de la población, y/o si se hubiera impedido “*deliberadamente*” el cumplimiento de las medidas y objetivos del PDA de Curicó.

Por el contrario, lo que consta en el expediente es que en el Anexo 2.1 del PdC Refundido, se presentó el Informe de Efectos correspondiente a los cargos N°2, 4 y 5 preparado por la consultora Ai-R, en que se sostiene que:

- Se realizó una estimación de las emisiones derivadas de las infracciones imputadas, así como una modelación atmosférica utilizando el sistema WRF-CALPUFF que corresponde al reconocido por el SEA<sup>1</sup> y validado por la SMA, utilizando datos meteorológicos reales, parámetros técnicos de la fuente y un diseño de receptores representativos del entorno.
- A partir de este análisis se concluye que **las concentraciones máximas tanto en promedio anual como percentil 98 diario, se encuentran debajo de los umbrales definidos por el SEA para zonas saturadas.**
- Luego, se indica que los Puntos de Máxima Concentración (PMC) son dos ubicaciones, una agrícola y otra industrial. **En estos, las concentraciones representan menos del 2% de la Norma Primaria de MP 2,5, y se encuentran por debajo de los criterios de significancia establecidos por el SEA.**
- Finalmente, se establece que en los receptores potencialmente sensibles, los niveles de concentración también fueron iguales o inferiores a los observados en los PMC, lo cual confirma que **no existen excedencias normativas ni superaciones de los umbrales de significancia establecidos por el SEA.**

Adicionalmente, cabe aclarar que este análisis consideró obviamente las condiciones de riesgo preexistentes en Curicó dada la declaración de zona saturada por MP2,5 como concentración diaria, al haber aplicado el Criterio de Evaluación del SEIA para zonas saturadas o con riesgo preexistente (SEA, 2023) según se explica en la Sección 4.4 del Informe de Efectos. Ello permite descartar lo indicado por la Viña en el sentido que no se habría considerado la situación de riesgo preexistente (p. 2).

A partir de lo anterior, es claro que en el caso no ha existido una afectación “grave” de la salud de la población, sino que por el contrario se concluye que “***las emisiones asociadas a dicha operación y superación no generaron efectos adversos significativos sobre la calidad del aire y la salud de la población de Curicó y los sectores aledaños a la Curtiembre, con lo cual es posible descartar efectos negativos concretos producto de los hechos constitutivos de infracción***”<sup>2</sup> (p. 77).

<sup>1</sup> Conforme al documento “*Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino MP2,5*”, SEA, 2023.

<sup>2</sup> Énfasis agregado, así como en lo sucesivo, salvo que se indique lo contrario.

Por otro lado, en el Anexo 2.2.3 del PdC Refundido, se adjuntó el Programa de Compensación Preliminar para efectos de mitigar las emisiones de MP 2,5 asociadas a los cargos N°2, 4 y 5, el cual preparado por la consultora Ai-R. En este documento, se indica que:

- **"las emisiones por compensar corresponden a 1,0 t/año"**, conforme al cálculo de la Tabla 2 del Programa, esto es: "Emisiones por compensar = Emisiones reales - Emisiones permitidas \* 1,2 (120%)". En palabras, las emisiones a compensar corresponden a la diferencia entre las emisiones reales (1,576 ton/año) menos las emisiones permitidas (0,750 ton/año), esto es, 0,826 ton/año multiplicado por 1,2.
- Al respecto **se consideró el estándar "de compensar el 120% de las emisiones generadas" utilizando el PDA "como normativa de referencia"**, no obstante la compensación de emisiones no se exija en el contexto del SEIA sino que del PdC.

¿Puede considerarse que un delta de emisiones correspondiente a 0,826 ton/año implicaría, en algún caso, impedir "deliberadamente" el cumplimiento de las medidas y objetivos del PDA como indica la Viña?

Según sostiene la doctrina más autorizada, **para estar frente a esa hipótesis "no es suficiente que se haya impedido el cumplimiento de una meta, medida u objetivo", sino que "es indispensable que se haya realizado con el propósito o intención de impedir o afectar su cumplimiento. Se debe, por tal razón, tener una intención positiva de generar esos efectos."**<sup>3</sup>.

En el caso, no existen antecedentes que permitan ni al menos inducir, que se habría generado por mi representada alguna clase de impedimento "doloso" de las metas, medidas u objetivos del PDA. Por lo demás, la Res. Ex. N°1 calificó el cargo N°2 como "grave", por lo que lo indicado por la Viña no es más que un juicio valorativo sin sustento alguno.

A continuación, la Viña indica que el Informe de Efectos tendría ciertas "contradicciones" o "inconsistencias técnicas", tales como:

- Que la estimación habría considerado un único informe isocinético, de 26 de abril de 2024. Pues bien, dado que este informe corresponde al reportado a la autoridad y al cual se relaciona el cargo N°5, es claro que no podría haberse utilizado otro. Por lo demás, utilizar los resultados de este muestreo implica considerar el escenario más conservador, habida cuenta que en el mismo se detectaron las superaciones que funda dicho cargo.
- En relación a las estimaciones del escenario más conservador, nos remitidos a la información contenida en el Apéndice A del Informe de Efectos que contiene los archivos de modelación, los cuales se encuentran disponibles en el expediente para revisión de la Viña.
- En cuanto a la operación de la caldera en el horario de lunes a viernes de 6 am a 17 pm, debe considerarse que ello fue asimismo considerado por la autoridad en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-2388-VII-PPDA.
- Respecto a la cantidad y calidad de la madera utilizada, y el detalle de consumo, nos remitimos al Informe de Efectos que consideró una carga promedio de 97,8% según los datos del informe isocinético del 26 de abril de 2024.

---

<sup>3</sup> Hunter, Iván (2024), "Derecho ambiental chileno", Tomo II, Ediciones DER: p. 26.

Luego, la Viña cuestiona que se indique que la caldera fuera fabricada en 1998 y su registro en 1991. Ello debe considerarse un mero error formal y puntual, que viene del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-2388-VII-PPDA. Para todos los efectos, deben considerarse los Anexos del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-867-VII-PPDA, en que consta el Certificado de Revisiones y Pruebas de Calderas, Generadores de Vapor y Autoclaves, de 29 de enero de 1991, en que se indica que el año de fabricación de la caldera SSMAU-116 es "1988" y su registro es de "1991".

En el mismo sentido es claro, entonces, que la caldera a leña se trata de una fuente existente para efectos del PDA al haber obtenido su número de registro 28 años y 8 meses antes de la publicación de este instrumento. Ello asimismo fue considerado en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-867-VII-PPDA, DFZ-2024-1962-VII-PPDA y DFZ-2025-2388-VII-PPDA de la SMA, que la Viña puede consultar en el expediente.

Por último, en relación a los PMC y receptores potencialmente sensibles, nos remitimos a lo ya indicado en cuanto a que las concentraciones representan **menos del 2% de la Norma Primaria de MP 2,5, y se encuentran por debajo de los criterios de significancia** establecidos por el SEA. Con ello se descarta a todas luces que pueda existir un efecto sobre la salud de la población.

## B. Observaciones respecto al Programa de Compensación de Emisiones

Enseguida, la Viña pasa a realizar observaciones particulares sobre el Programa de Compensación de Emisiones presentado en el Anexo 2.2.3 del PdC.

Al respecto, se indica que mi representada debería "corregir y/o completar la información aportada acerca de las emisiones de MP generadas por su caldera y procesos" conforme a lo dispuesto en el artículo 28, inciso final, del PDA de Curicó<sup>4</sup>. Ahora bien, la Viña parece olvidar que esta norma exige como condición para su aplicación, la existencia de modificaciones al proyecto que deban ingresar al SEIA, que en el caso no se aplica dado que **no existe tipología de ingreso alguna que se aplique respecto de mi representada en el presente caso.**

Lo anterior también fue confirmado por la Seremi de Medio Ambiente del Maule conforme a la reunión sostenida con fecha 27 de octubre de 2025, que se informó el mismo día a la SMA según consta en el expediente. En dicha instancia la Seremi sostuvo que el programa de compensación de emisiones, dado que no se da en el marco de un ingreso al SEIA, no requiere de su pronunciamiento previo.

Al respecto, también se precisa que no se aplica lo pretendido por la Viña en el sentido que se debiera "redefinir las toneladas anuales de MP efectivamente generadas (considerando la operación de la caldera a leña, la caldera a gas, más las otras emisiones de MP generadas por la Curtiembre)", ya que en el caso nos encontramos frente a un hecho asociado a la caldera SSMAU-116, por lo que el Informe de Efectos de Aire y el Programa de Compensación de Emisiones (anexos 2.1 del PdC) estima las emisiones de dicha fuente.

Luego, debe considerarse que la caldera a gas ya instalada, se encuentra exenta de cumplir los límites de emisión establecidos en la Tabla 19, del artículo 21 del PPDA de Curicó (D.S. N°44/2017)

<sup>4</sup> Norma que dispone que: "A efectos de la compensación de emisiones, aquellos proyectos que, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, presenten alguna modificación(es) y/o ampliación(es) y que deban ingresar al SEIA, deberán sumar estas emisiones a las anteriores que forman parte del proyecto, exceptuando aquellas emisiones que hayan sido compensadas previamente."

en su operación, por tratarse de una caldera nueva que usa un combustible gaseoso (GLP) en forma exclusiva y permanente, de manera que lo observado por la Viña es totalmente improcedente al respecto.

Luego, existe un tema que nos parece muy de mala fe de parte de la Viña, y es el hecho que se presentan de forma incorrecta las estimaciones de emisiones del Informe de Efectos de Aire, indicando que se habría generado “*una emisión anual de 1575 t/año de MP 2,5*” (p. 4). Es decir, indican que la emisión anual sería de mil quinientas setenta y cinco toneladas por año de MP 2,5, cuando lo que realmente sostiene el Informe de Aire, en base a los datos que se presentan su Apéndice A, es que “*las emisiones de MP2,5 estimadas para la caldera a leña ascienden a 1,575 toneladas por año*” (p. 6); lo cual se replica en la Tabla 7 que cita la Viña:

Tabla 7: Emisiones de caldera a leña (SSMAU-116)

Fuente	Caldera a leña (SSMAU-116)		
	Emisiones anuales	Emisiones horarias	
Concentración corregida de MP	mg/m <sup>3</sup> N	104,9	104,9
Caudal de gases base seca Std (1 atm y 25°C)	m <sup>3</sup> /h	6.333	6.333
Nivel de actividad	h/año	3.120	1
Emisión anuales de Material Particulado		2,073 [t/año]	0,664 [k/h]
<b>Emisión anuales de MP<sub>2,5</sub> (76% de Material Particulado)</b>		<b>1,575 [t/año]</b>	<b>0,505 [k/h]</b>

Fuente: AIR (2025).

Fuente: Informe de Aire, Tabla 7, p. 26.

De esta forma **la estimación de emisiones anuales de MP 2,5 es 1,575 ton/año, es decir una tonelada coma quinientos setenta y cinco, no mil quinientas setenta y cinco como pretende inducir la Viña**. Claramente ello es una tergiversación dolosa de los hechos por lo que solicitamos a la SMA descartar de plano todas estas observaciones que se presentan sin base alguna y de mala fe.

En ese sentido, debe descartarse que la Curtiembre debiera compensar “*el 120% de 1575 t/año de MP 2,5*” como indica la Viña (p. 5), ya que las emisiones anuales de MP 2,5 corresponden a 1,575 ton/año y no la cifra que se inventa por el denunciante.

Asimismo debe rechazarse que la compensación debiera alcanzar “*1.890 ton/año, es decir, un 120% de 1575 t/año de las emisiones de MP 2,5 de la caldera*” como indica la Viña, dado que según dispone el Programa de Compensación de Emisiones presentado en el Anexo 2.2.3 del PdC refundido, “*las emisiones por compensar corresponden a 1,0 t/año*”, que corresponde a la diferencia entre las emisiones reales (1,576 ton/año) menos las emisiones permitidas (0,750 ton/año), esto es, 0,826 ton/año multiplicado por 1,2 según el estándar del PDA de Curicó como norma de referencia.

De esta forma, es que también es falso que la Curtiembre hubiere afirmado que “*no debe compensar emisiones*” como torcidamente indica la Viña, dado sí se compensarán emisiones según lo dispuesto en el Programa de Compensación de Emisiones presentado en el Anexo 2.2.3 del PdC refundido y según las acciones N°6, 16 y 19 del PdC. Esa cita se tomó fuera de contexto por la Viña, ya que lo cierto es que en el PdC se indica que “*no debe compensar emisiones en el contexto de un proyecto o actividad sometida al SEIA*” sino que en el marco del PdC.

Al mismo tiempo es incorrecto que sería esta caldera, la con registro SSMAU-116 que a la fecha se encuentra desmantelada y dispuesta como chatarra según se acredita en las acciones N°4, 14

y 17 del PdC (ya ejecutadas), a la que se referiría el procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-013-2019 de la SMA, pues aquel se refirió a la caldera con registro SSMAU-317, que también se encuentra desmantelada y dispuesta como chatarra. Ello es otra falsedad más que indica la presentación del ANT.

En cuanto al escrito de rectificación que se presentó el 24 de octubre de 2025, es claro que este no modificó en nada el PdC refundido, sino que solamente se aclaró que el delta de emisiones de MP 2,5 corresponde a 0,826 ton/año, cifra que se basa estrictamente en lo indicado en la Tabla 7 del Informe de Aire (ya copiado arriba) y la Tabla 2 del Programa de Compensación de Emisiones, del siguiente tenor:

**Tabla 2: Emisiones de caldera a leña (SSMAU-116) por compensar**

Fuente	Caldera a leña (SSMAU-116)	
	Emisiones reales	Emisiones permitidas Caldera Existente
Concentración de MP	mg/m <sup>3</sup> N	104,9
Caudal de gases (1 atm y 25 °C)	m <sup>3</sup> N/h	6.333
Nivel de actividad	h/año	3.120
Emisión anuales de Material Particulado [t/año]		2,073
Emisión anuales de Material Particulado 2,5 [t/año]		1,576
<b>Emisiones por compensar = Emisiones reales - Emisiones permitidas * 1,2 (120%)</b>		<b>1,0 [t/año]</b>

Fuente: AiR (2025).

Fuente: Programa de Compensación de Emisiones, Tabla 2, p. 7.

En efecto, dicha cifra (0,826 ton/año) corresponde a la diferencia entre las emisiones reales generadas anualmente de Material Particulado 2,5 (1,576 ton/año) y las emisiones permitidas anualmente de Material Particulado 2,5 para calderas existentes con potencia igual o mayor a 1 MWt y menor a 20 MWt, según la Tabla N°19 del PDA de Curicó (0,750 ton/año). Ello fue aclarado mediante la presentación de 24 de octubre del presente, dado que al transcribir las cifras textualmente desde el Programa de Compensación de Emisiones al PdC refundido, originalmente, se produjo ese error de copiar mal los números indicados en ese documento, tal como se explicó.

Por ello, es que en nada se ha modificado la cifra de emisiones a compensar que “corresponden a 1,0 t/año” como se indica en el Programa de Compensación; tampoco se ha modificado en nada la forma de calcular el delta de emisiones, ya que como bien se indica en este último documento, este cifra corresponde a la diferencia entre las emisiones reales (1,576 ton/año) menos las emisiones permitidas (0,750 ton/año), esto es, 0,826 ton/año multiplicado por 1,2.

Todo lo anterior consta en el expediente y ha sido presentado oportunamente por mi representada en el PdC refundido, según el Informe de Efectos y sus apéndices que se acompañaron en el Anexo 2.1, y que contienen los archivos de modelación (Apéndice A) y el Programa de Compensación de Emisiones (Apéndice B).

De esta forma es que debemos advertir que las imputaciones de hipotéticas infracciones al “art. 37 bis, letras a) y c) de la Ley 20.417” como pretende la Viña, no tienen asidero alguno ya que no se ha presentado información falsa ni tampoco incompleta para efectos de cumplir con las obligaciones del PDA de Curicó. Por lo demás, dichas normas requieren un elemento subjetivo al disponer que las conductas allí descritas se deben ejecutar “maliciosamente” lo cual implica dolo, y no “culpa grave” como indica la Viña (p. 7), ya que la norma es clara al indicar el factor de atribución subjetivo.

Finalmente, en relación a las supuestas infracciones al “*art. 40 del PDA de Curicó*” que indica la Viña (si bien la referencia sería más bien al artículo 46 N°4 del PDA de Curicó) no existe antecedente alguno en el expediente que permita aseverar aquello, y se trata de hechos no imputados en el presente procedimiento. Por lo demás, la información que indica la Viña es también falsa dado que al menos **en los años 2022, 2023, 2024 y 2025 no se han presentado episodios de alerta ambiental en la zona de Curicó según indican los registros públicos**<sup>5</sup>; y tampoco es cierto que el PdC indique que la paralización de calderas con potencia igual o mayor a 75 kwt con emisiones mayores a 30 mg/m3N sea entre 06:00 horas hasta 18:00 horas, pues en el Informe de Efectos se indica claramente que ante episodios de emergencia “*Las restricciones se extienden durante todo el día (06:00 a 06:00 horas del día siguiente)*” (p. 22).

No obstante, mi representada se encuentra disponible en caso de que la autoridad solicite información sobre ello conforme a sus potestades fiscalizadoras.

## 2. Derrames de Riles (cargo N°1)

Que, respecto de este punto nuevamente la Viña incluye citas fuera de contexto en su presentación, al indicar que supuestamente se generaría salmuera a partir del proceso de salado de cueros, que según el denunciante “*no está siendo tratada en el sistema de tratamiento de Riles de la Curtiembre provocando impactos ambientales significativos no evaluados.*” (p. 6).

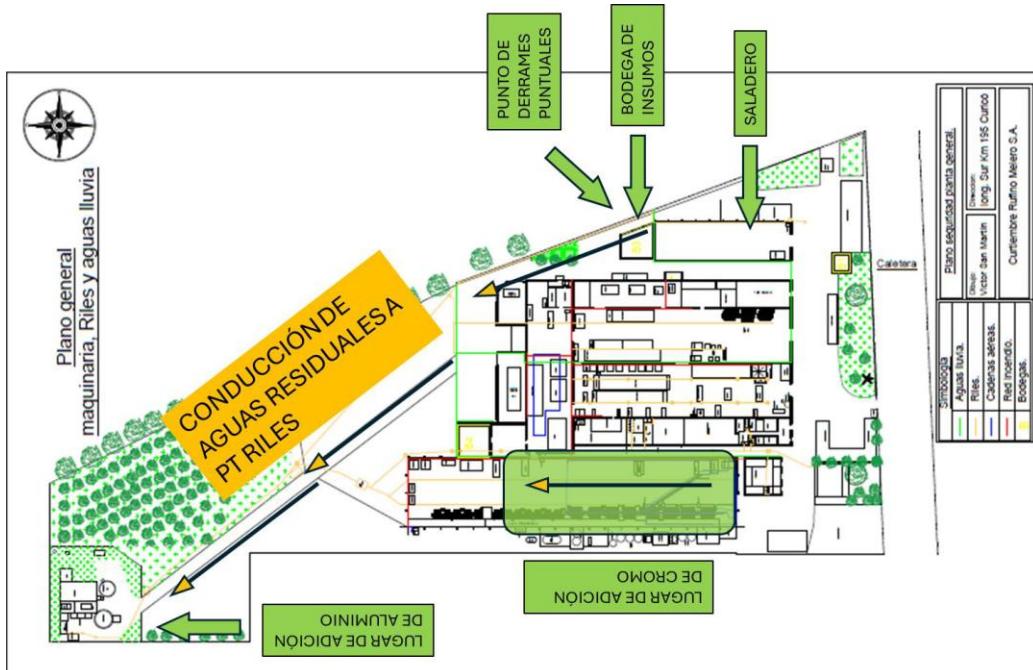
Al respecto, si nos atenemos al Informe de Efectos de RILES que se acompañó en el Anexo 1.1 del PdC Refundido, preparado por la consultora Aple en octubre de 2025, cabe indicar que lo cierto es lo siguiente:

*“La cantidad de sal que es efectivamente arrastrada por el agua de lavado, es bastante menor. Como estimación se tiene que la cantidad de sal que queda en el piso del área donde se realiza el proceso de “batido” es de aproximadamente 0,5 kilogramos. Por su parte, para el lavado final de esta área, se estima el uso de unos 100 litros. Esto genera un agua residual con una concentración estimada de 3.000 mg/L de cloruros, la cual es destinada a la planta de tratamiento de RILES para su tratamiento junto a los demás RILES de la Curtiembre, previo al vertido del efluente tratado al Río Lontué conforme está establecido en la RCA de la Curtiembre. (...) El agua con sal es conducida a la planta de tratamiento de RILES. Esta conducción se realiza mediante la tubería y cámara donde se generaron los eventos de derrame, antes de unirse con los demás RILES previo a su ingreso a la planta de tratamiento.”* (pp. 16-17).

Lo anterior puede constatarse en el Layout que, según lo requerido por la SMA en la Res. Ex. N°3 del procedimiento, se adjuntó en el Informe de Efectos de RILES:

---

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, Reporte Mensual “Evolución de Episodios Críticos para MP2,5”, Reporte septiembre 2023, del Ministerio de Medio Ambiente. Disponible en: <https://airechile.mma.gob.cl/download/Reporte-Mensual-MP25-Septiembre-2023.pdf> (página 2, para periodo 2022-2023). Reporte Mensual “Evolución de Episodios Críticos para MP2,5”, Reporte septiembre 2024, del Ministerio de Medio Ambiente. Disponible en: <https://airechile.mma.gob.cl/download/Reporte-Mensual-MP25-Septiembre-2024.pdf> (página 2, para periodo 2023-2024). Reporte Mensual “Evolución de Episodios Críticos para MP2,5”, Reporte septiembre 2025, del Ministerio de Medio Ambiente. Disponible en: <https://airechile.mma.gob.cl/download/Reporte-Mensual-MP25-Septiembre-2025.pdf> (página 2, para periodo 2024-2025). Todos consultados el 26 de noviembre de 2025.



Fuente: Informe de Efectos de RILES, Imagen 2, p. 14.

Por ello, mi representada ha de negar absolutamente todas las imputaciones esbozadas por la Viña en su presentación, al carecer de sustento alguno en el expediente: no han existido episodios de vertimiento de RILES ni en los períodos indicados en sus denuncias, ni en otros, provenientes desde el saladero. Ello, conforme las aguas residuales que derivan del proceso de limpieza en este sector, son conducidas a la Planta de Tratamiento de RILES de la Curtiembre para su debido tratamiento, para posteriormente ser vertidos, previo tratamiento, en el punto de descarga autorizado en la RCA N°20220700132/2022 de titularidad de mi representada.

Por ello **no ha existido una falta de tratamiento de estas aguas residuales, ni tampoco se han generado descargas sin tratamiento en el Río Lontué**. En consecuencia, es imposible haberse generado efectos "significativos no evaluados" en dicho cuerpo de agua dado que las descargas se realizan siempre previo tratamiento según los estándares autorizados.

Lo anterior ha sido confirmado por la SMA en los respectivos Informes de Fiscalización Ambiental que sostienen que: "**No se advierten afectaciones a ninguna componente del medio ambiente**" (IFA DFZ-2023-869-VII-RCA, p. 20), considerando que los hallazgos asociados al Cargo N°1 se produjeron en "canal no tiene salida a ningún otro cuerpo de agua (canal ciego)" (p. 20).

En este sentido, también se descartan las observaciones referidas a que las RCA de la Curtiembre no contemplarían "medidas para la conducción y el tratamiento de este tipo de Ril" según induce la Viña, toda vez que se omite citar la RCA N°49/2006. Esta última, en su considerando 3.1.3 es clara en disponer que los RILES se segregan en cuatro corrientes, una de las cuales corresponde a "**Riles de los procesos de lavados, purga, recurtido, teñido y engrase**", las cuales "Se envían al estanque de tratamiento biológico y físico químico".

De esta forma, es que los efectos de las descargas de RILES, previamente tratadas, provenientes de los procesos de lavado de la Curtiembre, se encuentran plenamente evaluados ambientalmente.

Con ello, en ningún caso se daría la hipótesis que esboza la Viña de que existiría un “grave impacto ambiental no evaluado” (p. 7) máxime cuando no existe ningún antecedente que lo acredite y ello haya sido confirmado por la SMA en los IFA correspondientes.

Por otra parte, no es efectivo que se haya incumplido la solicitud de la SMA, mediante la Res. Ex. N°3 de incorporar el lay-out del sistema de tratamiento de RILES, ya que el mismo se incorpora en el propio Informe de Efectos de RILES (Imagen 2, p. 14, copiada arriba) y asimismo la planta general, incluyendo el sistema de tratamiento de RILES se acompaña en el Apéndice de este Informe. Ello puede consultarse en el Anexo 1.1 del PdC Refundido.

En relación al supuesto aumento en la producción de cueros que se imputa, así como la capacidad de almacenamiento, se niega rotundamente todo lo indicado por la Viña, la cual en su denuncia respectiva (ID 472-VII-2025) no acompaña ningún antecedente para sustentar ello, sino que basaría en un registro privado de exportaciones, que no constituye una base de datos oficial, sino que tendría información meramente referencial.

Por lo demás, mi representada nunca ha entregado información a esa base de datos, ni la misma le ha sido requerida por sus sostenedores, y tampoco se encuentra obligada a hacerlo ya que se trata de un sitio web que no tiene ningún valor legal ni oficial.

Por lo demás, se hace presente que **mi representada no almacena cueros frescos, ya que apenas estos son recibidos pasan directo a proceso. Por ello, estos no requieren pasar por un proceso de salado en el saladero, y en consecuencia no se generan Riles provenientes de dicha actividad ya que la misma no se ejecuta**. De esta forma, es absolutamente falso -al sustentarse solamente en sus declaraciones- lo indicado por la Viña (p. 6), en orden a que existirían “cueros frescos almacenados en la Curtiembre” (pues ellos no se almacenan al ir directo a procesos) y que los mismos generarían “Riles provenientes del salado” (pues estos no pasan a salado).

En todo caso, mi representada refuerza su compromiso con la autoridad haciendo presente que se encuentre disponible en caso de que se solicite información al respecto, en el ámbito de sus potestades fiscalizadoras.

### **3. Olores (cargo N°3)**

En primer lugar, la Viña observa que el percentil 98 no se habría respetado atendiendo a la figura 17 en que supuestamente habría una superación “185,15 horas el umbral comprometido” (p. 8).

Al respecto, es importante considerar que el Informe de Efectos acompañado en el Anexo 3.1, preparado por la consultora GCA Ambiental se hace cargo de analizar los períodos en que habrían producido superaciones puntuales del umbral de concentración de 3 u.o./3, y al respecto sostiene que:

*“Es importante precisar que, **si bien durante estos meses se registraron episodios con concentraciones que superaron el umbral de 3 u.o./m<sup>3</sup>, dichos eventos no representan, en sí mismos, un incumplimiento normativo, dado que la evaluación de la superación se establece a partir del percentil 98 anual. En todos los casos revisados, el percentil 98 de las concentraciones anuales se mantuvo por debajo del umbral normativo, por lo que no se configura una infracción.**”* (p. 25).

En efecto, en términos muy claros el Informe de Efectos de Olores indica cómo funciona el percentil 98, conforme la norma de referencia aplicable, en sus páginas 25 y 26, concluyendo al respecto que:

*"A partir de este análisis se concluye que, aunque se presentaron algunos rebosamientos puntuales, estos no constituyen un incumplimiento normativo, de acuerdo con los criterios establecidos por el marco regulatorio vigente. Dicha superación, conforme a la norma de referencia, debe evaluarse en base a las concentraciones anuales (Percentil 98). Dado que en el presente caso no existieron superaciones del umbral de 3 u.o./m<sup>3</sup> como concentraciones anuales definidas mediante Percentil 98 en el período evaluado (conforme se indica en el punto 5.4 de este informe), no correspondía realizar gestiones particulares ante ello."* (p. 26).

Por lo demás, es abiertamente extraño que la Viña desconozca que el Informe de Efectos de Olores no haya analizado los "años 2022, 2023, 2024 y parte del 2025" cuando el propio Anexo 3.1 del PdC Refundido contiene los apéndices de dicho informe, en cuya carpeta denominada "Reportes de frecuencias de excedencia" se presentan los reportes analizados para 2022, 2023, 2024 y enero a mayo de 2025, que al parecer fueron obviados por el denunciante. A partir de su revisión, es que el Informe concluye que:

*"En el caso del proyecto evaluado, el percentil 98 anual correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024, se mantuvo en todo momento por debajo de dicho umbral, por lo tanto, las superaciones puntuales detectadas se encuentran dentro de los márgenes aceptables establecidos por la normativa de referencia."* (p. 61).

Por ello, se cae otra observación más de la Viña, que pretende decir que el análisis solo habría considerado "4 meses del año 2023" para analizar el cumplimiento del percentil 98 de la norma de referencia (p. 8), cuando lo cierto es que se analizaron todos los meses del periodo 2022, 2023 y 2024. Luego, el análisis específico de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2023 se debe a que fueron estos los meses "*en los cuales se identificaron eventos puntuales de concentración de olor superiores a 3 unidades de olor por metro cúbico (u.o./m<sup>3</sup>), en distintos receptores evaluados mediante modelación*" (p. 24) según indica el Informe de Efectos de Olores.

Al respecto, no obstante, debemos hacer presente que estas superaciones puntuales igualmente fueron abordadas por la Curtiembre en el Informe de Efectos de Olores que se acompañó en el PdC Refundido, conforme al cual se identificaron "*las fuentes que mayor contribución presentan respecto de las superaciones puntuales del umbral de 3 u.o/m*", las cuales "*corresponden a las fuentes Nave de Proceso y Contenedor de Grasas*" (p. 57).

Lo anterior con el "*gestionar los riesgos asociados a las superaciones puntuales del umbral de 5u.o/m<sup>3</sup> (según el límite establecido en el Punto 4.3 del PGO) por tales fuentes*" y de esa forma proponer medidas correctivas y preventivas, tales como el mejoramiento de las puertas de la nave de producción para asegurar su hermeticidad; el encapsulamiento o cierre del contenedor de grasas; y la implementación de un sistema de reporte de riesgo de generación de olores (p. 57).

Tales recomendaciones del consultor ambiental fueron acogidas por mi representada en el PdC refundido, el cual incorpora en el mismo tenor que dicho informe, las acciones N°8 (Mejoramiento de puertas de nave de producción para asegurar su hermeticidad), 9 (Encapsulamiento del contenedor de grasas) y 11 (Sistema de reporte de episodios de riesgo de generación de olores por condiciones meteorológicas).

En cuanto al análisis de panelistas sensoriales que la Viña remarcaría para los períodos de octubre y diciembre de 2022, la verdad es que el Informe de Efectos también se hace cargo de ello e indica que:

*"No obstante, de acuerdo con los resultados de los monitoreos disponibles, no se registraron niveles de olor que superen el 10% del tiempo con percepción odorante, lo que sugiere una baja probabilidad de afectación ambiental asociada a esta omisión administrativa. Por tanto, no se identifican efectos sobre el objeto de protección atribuibles a este hecho." (p. 55).*

En efecto, si bien existiría una percepción puntual de 10,83% de tiempo de olor asociado a la Curtiembre en el punto "Restaurant" conforme al monitoreo mediante panelistas sensoriales, en diciembre de 2022, si se considera la frecuencia de olor acumulado ella solo alcanzó el "1,19%", considerando que en los demás puntos la percepción se mantuvo siempre bajo el 0,84%, con lo cual se confirma que no existió una percepción odorante en este mes.

Por lo demás, debemos hacer presente que con ocasión del Taller de Olores que se efectuó el 24 de septiembre de 2025, según dan cuenta los antecedentes que se acompañan en el Anexo de este escrito, los vecinos de Maquehua indicaron que ellos tienen un grupo de WhatsApp en que reportan entre ellos, si existiesen olores provenientes de la Curtiembre. No obstante, como bien indica una vecina en dicha instancia, se indica que en este último periodo:

*"Se han notado mejorías (...) hasta el momento no ha habido ningún reclamo. Nosotros tenemos un grupo de WhatsApp entre todos los vecinos y ahí se empieza a comentar cuando eso ocurre. Pero hasta el momento nadie ha reclamado por malos olores. No hay reclamos."<sup>6</sup>.*

A continuación, la Viña indicaría que *"las acciones y metas ofrecidas por la Curtiembre en su PDC refundido (hermeticidad de las puertas de la nave de producción y hermeticidad de los depósitos de grasa), resultan totalmente insuficientes para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida..."* (p. 9).

Al respecto, desde ya se hace presente que mi representada se encuentra a plena disposición de la autoridad en caso de que existieren observaciones en cuanto a la propuesta de acciones y metas contenidas en el PdC refundido, en caso de que la autoridad así lo estime. No obstante, debemos aclarar que todas las acciones y metas propuestas vienen respaldadas en el Informe de Efectos de Olores que precisamente recomendó la adopción de las medidas anteriormente indicadas.

Bajo esa perspectiva se analizan las precisiones pertinentes a las observaciones de la Viña sobre las medidas correctivas y preventivas del fenómeno de olores:

- Con respecto a la nave de producción, es lógico que deberán mantenerse abiertas durante las actividades de producción ya que de otra forma estas no se podrían ejecutar (¿cómo se ejecutaría el tránsito de personas y de materiales desde y hacia esta instalación? Al parecer la Viña no reparó en algo que es lógico);
- En tanto al supuesto *"nave de almacenamiento de cueros recibidos sin tratar"* que según la Viña existiría dentro de la Curtiembre (p. 11) se hace presente que dicha instalación no existe, pues según se aclaró anteriormente, mi representada no almacena cueros sin tratar sino que estos, apenas son recibidos, se pasan directamente a tratamiento. Por ello, esta fuente no existe.

---

<sup>6</sup> Registro audiovisual con extracto del Taller de Olores realizado el 24 de septiembre de 2025 en dependencias de la Curtiembre y Junta de Vecinos de Maquehua (13 miembros).

- Por lo anterior, es que tampoco aplica la observación de la Viña relacionada a “actualizar el catastro de todas las fuentes odorantes que actualmente existen en sus instalaciones (incluido el almacenamiento de cueros sin tratar)” (p. 11) ya que esta instalación no existe al no ser requerido el almacenamiento de cursos sin tratar, los que pasan directo a proceso.

Por otro lado, debemos hacer presente que tampoco se aplica la observación de la Viña con respecto a que se pretenda aumentar el alcance del PGO a todo el tiempo que “opere la Curtiembre” (p. 12). Ello implicaría tener una acción perpetua, lo cual desnaturalizaría el PdC. Además, debe considerarse que la vigencia del PGO fue regulada en el considerando 10.1 de la RCA N°20220700132 considerando 2 años de implementación (2022 y 2023). No obstante, según se ha dado cuenta en el PdC, mi representada ha extendido voluntariamente su aplicación por 3 al haber realizado monitoreos de olores con panelistas durante el año 2024; y asimismo se compromete realizar una revisión del mismo en diciembre de 2025 y las que correspondan durante la vigencia del PdC conforme la acción N°12.

Por lo demás, la Viña tuvo un activa participación en la etapa de participación ciudadana de este proyecto y ninguna observación planteó respecto a la duración del PGO, ni tampoco lo hizo así en el recurso de reclamación que interpuso contra dicha RCA. De esta manera, trasladar una observación vinculada al Proyecto a sede de PdC no nos parece pertinente ni congruente tampoco con las observaciones que anteriormente la Viña ejerció contra este.

En tanto a la observación referida a que estas medidas deberían considerar las denuncias previamente efectuadas por los vecinos y los resultados de los talleres (p. 12), es claro que la Curtiembre se encuentra totalmente llana a proceder de esa forma.

Ahora bien, igualmente debe considerarse que en virtud del taller efectuado exitosamente el 24 de septiembre de 2025, los vecinos indicaron expresamente que “**hasta el momento nadie ha reclamado por malos olores. No hay reclamos.**”, según consta en el registro audiovisual que se acompaña en el Anexo, y conforme a lo cual se daría cuenta que las acciones propuestas en materia de olores en el PdC, así como en el PGO, han logrado sus metas. En palabras de los propios vecinos “**Se han notado mejorías (...) hasta el momento no ha habido ningún reclamo.**”.

Con respecto a la falta de “representatividad” que acusa la Viña (p. 12) debemos indicar que el Taller de Olores ha sido abierto a la comunidad a través de invitaciones a la Junta de Vecinos de Maquehua, empresas del sector y la Municipalidad de Curicó según consta en las cartas de invitación acompañadas en el Anexo 3.2.4 del PdC. De hecho, 13 personas participaron de la última instancia, incluido el presidente de la Junta de Vecinos que manifestó estar conforme con la gestión de olores que la Curtiembre ha efectuado en el último periodo. En cuanto a considerar a la Municipalidad, ello se hizo así, al habersele invitado formalmente según se acredita en la documentación adjunta en el Anexo 3.2.4 del PdC; no obstante los funcionarios no asistieron en esta oportunidad, sin perjuicio de que para el taller proyectado en marzo de 2026 se aplicará la misma metodología considerando asimismo las invitaciones al municipio, empresas del sector y la comunidad de Maquehua.

#### **4. Otras acciones del PdC refundido (cargos N°2, 4 y 5)**

En relación a la observación de que la acción referida a “Desconexión de la caldera a leña de la red eléctrica, de vapor y de agua, así como su desmantelamiento y disposición mediante un destinatario autorizado” (acciones N°4, 14 y 17) no contemplaría la anulación de registros ante las autoridades administrativas, debemos hacer presente que ello se ha acreditado en la forma de

implementación de dicha acción en relación a la documentación adjunta en el Anexo 2.2.1 del PdC refundido que considera las comunicaciones respectivas a la Seremi de Salud.

En relación a retirar a la caldera SSMAU-116 -ya desmantelada y chatarrizada en destinatario autorizado- del catastro SISAT, ello se encuentra en tramitación, lo cual se acreditará en caso de que la autoridad lo requiera. No obstante, se hace presente que ello en nada obsta que esta acción se encuentre ejecutada al haberse ya desconectado y dispuesto mediante destinatario autorizado esta caldera. Sin embargo, la actualización del catastro SISAT se efectuará de todos modos según la aplicación de las normas generales, lo cual no afectaría -en nuestra opinión- el hecho de que esta acción se encuentre ejecutada.

## 5. Costos de acciones incluidas en el PdC

Con respecto a este punto, la Viña indica que no se estarán transparentando los montos que se asumen como gastos administrativos de la Compañía.

Al respecto, aclaramos a la autoridad que las acciones N°1, 2, 5, 10, 12, 13, 15, 17 y 18 en que ello se indicó, fue porque esos costos ya estaban asumidos por la Curtiembre en el contexto de la ejecución de la RCA N°20220700132, por lo que no representaron costos adicionales para la operación del proyecto. Por su parte, los costos asociados a las acciones N°9 y 11, se encontraban previstos en materia del PGO y sus asesorías asociadas, por lo que tampoco implican costos adicionales para la empresa.

No obstante lo anterior, mi representada vuelve a reforzar su compromiso con la autoridad en caso de que las precisiones anteriores puedan ser recogidas en una nueva versión refundida del PdC si ello es requerido, o bien, si estas se incluyen como correcciones de oficio en caso de aprobarse el PdC por la SMA.

## III. El PdC cumple con los criterios de aprobación

Luego de que la Viña hiciera todas las imputaciones carentes de sustento que se desvirtuaron punto por punto en el capítulo anterior, conforme a los antecedentes que obran en este expediente, ese denunciante pasa a realizar ciertas observaciones con respecto a los criterios de aprobación del PdC presentado.

Al respecto, y sin perjuicio del análisis que la SMA realizará sobre la propuesta de PdC refundido, se detallará porqué este sí cumple con los criterios de aprobación contenidos en los artículos 42 de la LO-SMA, D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de la SMA (“Guía PdC”); en los puntos que la Viña observa.

- **Integridad:** conforme con la Guía de PdC, “*Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*”

Según esboza la Viña, supuestamente, el PdC no se haría cargo de “*los impactos negativos provocados por la infracción del límite odorante fijado en la RCA 20220700132/20222*”, considerando el informe técnico que dicho denunciante encargó anteriormente a la consultora Envirometrika. Por ello, ese tercero indica que el PdC debería tener una “*correcta y completa descripción de los efectos negativos de las infracciones incurridas, con el fin de determinar si las*

*acciones y metas del PDC propuesto cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados.”.*

Al respecto, cabe recalcar que en el mismo PdC se reconoce que, en la descripción de efectos asociados al cargo N°3, que:

**“las superaciones puntuales de los umbrales de 3, 5, 10 y 13 u.o/m3 observadas en algunos de los receptores, pudieron haber generado molestias temporales en la población expuesta.”** (p. 58).

No obstante lo anterior, a reglón seguido se indica que “*Considerando ello, se identificaron las fuentes que mayor contribución presentan respecto de las superaciones puntuales del umbral de 3 u.o/m3 (i.e., la nave de procesos y el contenedor de grasas).*” (p. 58).

En el mismo PdC, igualmente se dispone que:

**“Para abordar las molestias temporales en la población expuesta, que pudieron haber generado las superaciones puntuales de los umbrales de 3, 5, 10 y 13 u.o/m3 observadas en algunos de los receptores, se proponen como acciones adicionales las siguientes medidas correctivas y preventivas: mejoramiento de puertas de nave de producción para asegurar su hermeticidad (Acción N°8); encapsulamiento del contenedor de grasas (Acción N°9); y sistema de reporte de episodios de riesgo de generación de olores por condiciones meteorológicas (Acción N°11).”.**

En tanto a las demás descripciones de efectos asociados a los otros cargos comprendidos en el presente procedimiento, la Viña indica, en términos generales, que los mismos habrían sido “descartados y/o minimizados por la Curtiembre (excepto ruido)” (p. 13).

Al respecto nos remitimos al PdC y cada uno de los informes de efectos que se acompañaron para sustentar las descripciones. En este sentido, se solicita a la SMA tener presente solamente los datos que fehacientemente constan en dichos documentos, y no aquellos que la Viña inventa en su escrito.

En particular, en lo que respecta al inventario de las fuentes odorantes nos remitimos al Informe de Efectos acompañado en el Anexo 3.1 del PdC, conforme al cual se identificaron las fuentes que mayor concentración podrían haber aportado en los eventos puntuales de olor que se detectaron, esto es, la nave de procesos y contenedor de grasas, respecto de las cuales se proponen acciones para gestionar dichos episodios (acciones N°8 y 9, respectivamente). Lo anterior, es sin perjuicio de que asimismo se considera la implementación de un sistema de reporte de episodios de riesgo de olores por condiciones meteorológicas (acción N°11), en cuya virtud se considera la detección previa de eventuales episodios de tendencia a un riesgo de olor en base a dichas condiciones, para activar medidas preventivas adicionales, como el retiro anticipado de residuos.

Por su parte, en relación a los “*volúmenes de RILES generados en sus procesos, incluida la salmuera*” se hace presente que, tal como se desarrolló, la generación de RILES por los procesos de limpieza en el sector saladero se encuentran contemplados en la RCA N°49/2006, y ellos son conducidos a la Planta de Tratamiento de RILES de la Curtiembre para su debido tratamiento, para posteriormente ser vertidos, previo tratamiento, en el punto de descarga autorizado en la RCA N°20220700132.

- **Eficacia:** la Guía del PdC dispone que: “*Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*”.

Respecto a este criterio, la Viña aduce nuevamente que el PdC no aseguraría, a su juicio, “*el cumplimiento de los límites de olor comprometidos en la RCA 20220700132/20222, ya que las modelaciones atmosféricas del impacto odorante realizadas por la Curtiembre no aportan un diagnóstico preciso sobre los efectos generados...*” (p. 14).

Ahora bien, debemos enfatizar que la descripción de efectos asociados al cargo N°3 se encuentra plenamente respaldado en el Informe de Efectos acompañado en el Anexo 3.1 del PdC, conforme al cual se concluye que:

**“...los episodios de concentración de olor más elevados registrados durante el período 2022–2024 fueron acotados, transitorios y concentrados entre los meses de marzo y junio de 2023. Estas superaciones se identificaron en puntos de monitoreo específicos, sin recurrencia ni extensión espacial significativa...”.**

**“En el caso del proyecto evaluado, el percentil 98 anual correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024, se mantuvo en todo momento por debajo de dicho umbral, por lo tanto, las superaciones puntuales detectadas se encuentran dentro de los márgenes aceptables establecidos por la normativa de referencia.”.**

No obstante lo anterior, como se indicó, igualmente se amplió este análisis en virtud de lo requerido por la Res. Ex. N°3 en el sentido de identificar las fuentes que generaron las concentraciones constatadas y al respecto se proponen medidas para evitar la superación del umbral de 5 u.o/m<sup>3</sup> conforme al PGO de mi representada.

En virtud de esta descripción de efectos, entonces, es que la Curtiembre propuso acciones asociadas al cargo N°3 que permitirán volver al estado de cumplimiento y hacerse cargo de los efectos generados por la infracción.

Asimismo, se debe recalcar que la aprobación del PdC en ningún implicará “*consolidar una situación de incumplimiento reiterado de los límites de olor autorizados a la Curtiembre*” (p. 14) ya que dicho incumplimiento no se ha generado según sostiene el propio Informe de Efectos del Anexo 3.1 del PdC y además porque la aprobación de ese instrumento permitirá absolutamente lo contrario: volver al estado de cumplimiento y hacerse cargo de los efectos de la infracción.

Lo anterior, es sin perjuicio de que mi representada está llana a recibir observaciones al PdC de parte de la autoridad, con el objeto de abordarlas en una nueva versión refundida del mismo, o bien, incorporarlas como rectificaciones en caso de aprobarse por la SMA.

- **Verificabilidad:** al respecto, la Guía PdC enfatiza que: “*Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.*”.

Conforme la Viña no presentó observaciones específicas sobre este criterio por considerar “*inoficioso*” (p. 15) nos remitimos entonces a los medios de verificación que se acompañan en los anexos de cada acción, así como los propuestos para las acciones a ejecutar.

#### **IV. Las solicitudes de la Viña son impertinentes, por lo que han de ser rechazadas**

Finalmente conviene aclarar por qué debe rechazarse íntegramente cada una de las solicitudes de la Viña por ser derechamente impertinentes, al no basarse en ningún antecedente del expediente sino que en las meras declaraciones que ha formulado en sus denuncias.

- *Rechazar el PDC refundido por incumplir los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del art. 9 del DS N°30/2012, ordenando su reformulación en el plazo que fije al efecto.*

Sin perjuicio del análisis que la SMA debe realizar al respecto, nos remitimos a los antecedentes presentados en PdC y sus anexos, en los cuales se da cuenta del cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en la normativa.

- *Ordenar la supresión de todo "descargo" incorporado en el PDC, por ser improcedente en esta sede.*

En relación a esta pretensión, nos remitimos al PdC refundido en el cual se acogió la observación de la Res. Ex. N°3 en orden a eliminar todo descargo, lo cual es sin perjuicio de reiterar el compromiso de mi representada a rectificar las referencias que la SMA estimare como descargos o defensas en el PdC, en caso de que este último se acoja, o mediante una versión refundida del mismo dada una nueva ronda de observaciones.

- *Exigir la corrección y completitud del inventario de fuentes odorantes (incl. nave de recepción/almacenamiento de cueros sin tratar, contenedores de grasa, etapas de curtido/pelambre, etc.), con caracterización bajo peor condición operacional documentada y remodelación de impacto odorante (3 ouE/m<sup>3</sup> P98 en receptores sensibles), entregando archivos de entrada y meteorología utilizada.*

Con respecto a esta solicitud, nos remitimos al Informe de Efectos del Anexo 3.1 del PdC en cual contiene asimismo toda la información considerada para ese análisis en sus apéndices correspondientes, por lo que aquella debe rechazarse. Asimismo se reitera que mi representada no considerada la actividad de almacenamiento de cueros sin tratar, sino que ellos son pasados a proceso apenas son recibidos.

- *Instruir la incorporación obligatoria de las medidas de control de olor señaladas en el N° III de este escrito (hermeticidad integral de naves, ventilación en depresión, captación por ductos, scrubber, filtros carbón activado, telemetría, monitoreo continuo de gases odorantes; plan de contingencias meteorológicas con aviso preventivo a la SMA y comunidad, etc.*

Nuevamente esta solicitud debe ser rechazada dado el tenor del Informe de Efectos del Anexo 3.1 y las acciones y metas que se proponen para abordar el cargo N°3. Lo cual es sin perjuicio de que mi representada se encuentra a plena disposición de la autoridad para complementar el PdC si ello le fuera observado.

- *Ordenar la entrega completa de datos de producción/operación (horómetros, cargas, consumos de combustible, calidad de leña, etc.), vinculándolo a cada campaña de muestreo y modelación realizada.*

Esta solicitud es impertinente dado que no se relaciona directamente con ningún cargo del presente procedimiento, además que los datos utilizados para cada análisis de efectos se acompañan en los correspondientes informes de efectos del PdC. No obstante, obviamente mi

representada se encuentra a disposición de la autoridad para entregar la información que se requiera en el marco del Proyecto, según las potestades fiscalizadoras generales de la SMA.

- *Exigir la gestión segregada de salmueras de salado (almacenamiento cerrado, tratamiento específico o entrega a gestor autorizado), con balance hídrico-másico y trazabilidad mensual, integrando esta línea al PGO y al PDC.*

En relación a esta solicitud, debe aclararse que **no es que se utilice “salmuera” en los procesos del saladero, sino que a partir de la limpieza que se realiza de esta instalación, se generan aguas residuales que**, según se acredita en el Informe de Efectos acompañado en el Anexo 1.1 del PdC, **tienen una concentración estimada de “3.000 mg/L de cloruros, la cual es destinada a la planta de tratamiento de RILES para su tratamiento junto a los demás RILES de la Curtiembre, previo al vertido del efluente tratado al Río Lontué conforme está establecido en la RCA de la Curtiembre.”**.

Por lo demás, debe volver a indicarse que los RILES provenientes del lavado del saladero se encuentran regulados en la RCA N°49/2006, la cual considera su traslado por una vía segregada hacia la Planta de Tratamiento de RILES de la Curtiembre para realizar su tratamiento y, posteriormente a ello, descargar en el punto autorizado por sus permisos ambientales según se indicó.

Por ello, la solicitud de la Viña debe ser rechazada ya que la operación de la Curtiembre se apega estrictamente a la RCA indicada y demás permisos ambientales de mi representada.

- *Ordenar la revisión y/o corrección del cálculo de emisiones anuales de MP2,5, y la consiguiente re-estimación de la compensación conforme al art. 28 del PDA (120% del total anual emitido), expresamente sobre el total de emisiones y no solo sobre el tramo excedente; prohibiendo el uso de metodologías de cálculo no previstas por el PDA.*

La solicitud citada debe ser desestimada también, dado que a partir del análisis que la SMA pueda realizar del Informe de Efectos de Aire acompañado en el Anexo 2.1 del PdC, se corrobora que el mismo fue realizado según la normativa y estándares aplicables. Luego, la estimación de emisiones a compensar se encuentra asimismo fundamentada en el Programa de Compensación de Emisiones que consta en el Apéndice B del mentado informe.

- *Acumular la denuncia ID 472-VII-2025 al presente procedimiento, por conexidad objetiva y subjetiva, a fin de evitar decisiones contradictorias y contar con todos los antecedentes relevantes.*

Con respecto de esta solicitud, también debe ser rechazada, pues la misma pretende imputar hechos que no han sido considerados en el presente procedimiento por lo cual no existe ninguna vinculación fáctica con la Formulación de Cargos contenida en la Res. Ex. N°1.

En efecto, de una lectura de la misma tampoco se entregan antecedentes adicionales al procedimiento, y por lo demás es muy cuestionable que se pretenda basar una imputación tan grave como sería la supuesta *“Superación del volumen de producción de cueros autorizado”* solamente basado en los datos de un sitio web privado de exportaciones, que no constituye una base de datos oficial, sino que tendría información meramente referencial, y respecto del cual mi representada nunca ha entregado información, ni la misma le ha sido requerida por sus sostenedores, y tampoco se encuentra obligada a hacerlo ya que se trata de un sitio web que no tiene ningún valor legal ni oficial.

En el mismo sentido también debe rechazarse la imputación injuriosa que se realiza respecto a la supuesta “*Descarga no autorizada de Riles.*” ya que además de utilizarse información del sitio web referido, que no tiene ningún valor oficial y al cual mi representada no ha aportado data, omite el hecho de que el sistema de tratamiento de RILES provenientes del lavado del saladero se regula en la RCA N°49/2006. Por lo demás, también se inventa en esa presentación que mi representada supuestamente almacenaría cueros frescos por más de 24 horas, lo cual es falso dado que estos pasan directo a proceso.

- *Exigir la anulación de registros de la caldera a leña en todas las entidades competentes (sanitaria/ambiental/SISAT) como parte integrante de la acción de desmantelamiento.*

En relación a este punto, conforme se indicó, mi representada se encuentra llana a acreditar ello en caso de que la SMA lo requiera. No obstante, entendemos que ello no sería como parte del PdC sino que por aplicación de normas generales, de manera que no cambiaría -en nuestra opinión- el hecho de que la acción se encuentre ejecutada.

- *Ordenar la individualización y valorización monetaria (art. 7 letra d) del DS N°30/2012) de todas las acciones y metas del PDC, rechazando expresiones genéricas como “gastos administrativos”.*

Conforme se indicó, las acciones respecto de las cuales su costó se indicó como gastos administrativos generales de la Compañía, se funda en el hecho de que se trata de acciones que no representan costos adicionales para mi representada, además de aquellos ya considerados en la RCA N°20220700132, así como respecto a la implementación del PGO. No obstante, mi representada se encuentra disponible para incluir ello en una nueva versión refundida del PdC si es requerido, o bien, si estas se incluyen como correcciones de oficio en caso de aprobarse el PdC.

- *Disponer, en su caso, la reformulación de cargos para evaluar la configuración de la hipótesis del art. 37 bis (presentación maliciosa de información falsa/incompleta) respecto del PDA y de la RCA, a la vista de los antecedentes que se ordene entregar.*

Según lo indicado arriba, en el caso no se configuran los supuestos del artículo 37 bis de la LO-SMA, dado que toda la información sobre las emisiones y aportes del Proyecto ha sido entregada a la autoridad en forma transparente a través del PdC Refundido, cuyo Anexo 2.1 contiene el Informe de Efectos y sus apéndices a su vez contienen los archivos de modelación (Apéndice A) y el Programa de Compensación de Emisiones (Apéndice B).

Asimismo, tampoco concurre el elemento subjetivo, dado que en ningún caso ha existido una intención “*maliciosa*” de entregar antecedentes falsos o incompletos, sino que los antecedentes completos del Informe de Efectos de Aire, así como los archivos empleados para su modelación, han sido informados a través del expediente y se encuentran a disposición de la autoridad para su revisión así como del denunciante.

Por lo demás, debe indicarse que en general la SMA no es competente para conocer de esta clase de hipótesis mediante un procedimiento administrativo sancionador, ya que se trata de un delito penal cuya competencia es de la institucionalidad que la ley establece en dicho ámbito (Ministerio Público y tribunales especializados) por lo que la reformulación es a todas luces improcedente.

- *Disponer/mantener/ajustar medidas provisionales (Ley N°20.417, art. 48) sobre operación de la Curtiembre para el control odorante y de RILES (salmueras), hasta el efectivo retorno y mantención del cumplimiento.*

Finalmente, en relación a esta sorpresiva solicitud -dado que no se desarrolla en la presentación de la Viña- debemos atenernos plenamente a las exigencias que la normativa y jurisprudencia han establecido para efectos de establecer cuando es procedente decretar medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LO-SMA, cuestión que en el caso no ocurre.

Al efecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha sostenido que:

**"...las medidas provisionales del artículo 48 LOSMA resultan procedentes cuando es necesario evitar un daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas, debiendo ser estas proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 del mismo cuerpo legal. Al tratarse de una medida con fines cautelares de máxima injerencia -como es la detención de funcionamiento de instalaciones-, la SMA debe suministrar antecedentes suficientes para establecer sus supuestos básicos: a) apariencia de buen derecho; b) peligro en la demora; c) proporcionalidad"**<sup>7</sup>.

Al respecto, debemos indicar que:

- **No existe peligro en la demora:** no existe ningún antecedente, ni siquiera indicios, para establecer que habría un daño o riesgo de daño al medio ambiente o la salud de las personas. Respecto al cargo N°1 sobre RILES, incluso el IFA DFZ-2023-869-VII-RCA descarta que exista afectación alguna a un componente ambiental derivado de él; mientras que respecto del cargo N°3 sobre olores, el Informe de Efectos asimismo en categórico en concluir que "no se verificaron efectos ambientales sobre el entorno ni sobre el objeto de protección ambiental declarado en la evaluación ambiental del proyecto" (p. 59).
- **No concurre la apariencia de buen derecho:** al efecto, no existen antecedentes que permitan sostener, ni si quiera en cierto grado de probabilidad bajo, que los incumplimientos imputados por la Viña concurren en el caso. En relación con el cargo N°1 sobre RILES, como se acreditó, la RCA N°49/2006 regula la generación de RILES por los procesos de limpieza en el sector saladero, los cuales son tratados en la Planta de Tratamiento de RILES en forma previa a su descarga autorizada, por lo que no existe infracción. Por su parte, en relación al cargo N°3, en el PdC se abordan las desviaciones que se han detectado en forma adecuada según la normativa y estándares aplicables. Al respecto igualmente hacemos presente que según ha sostenido el I. Tercer Tribunal Ambiental, la sola existencia de una denuncia es insuficiente mérito para otorgar una medida provisional cuando dichos antecedentes no han sido verificados por la SMA<sup>8</sup>.

Por ello, es que consideramos que acoger una solicitud de esta especie, según los antecedentes del expediente, implicaría desnaturalizar una herramienta que ha sido concebida como excepcional y como un remedio provisional ante casos graves, lo cual, sostenemos que no aplica en el caso.

Por último, lamentamos que la SMA deba avocarse al conocimiento de presentaciones infructuosas, como es la presentación de la Viña, que no tiene ningún sustento para presentarse. Ello claramente es un atentado contra nuestro sistema de fiscalización ambiental, ya que dada la falta de recursos que existe en el servicio público, el hecho de que los funcionarios deban distraerse avocándose al conocimiento de esta clase de presentaciones, implica que otras materias de mayor relevancia - como ocurre en otros casos- no deban ser conocidas oportunamente.

---

<sup>7</sup> I. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol S-1-2020, resolución de 5 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> I. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol S-3-2014, resolución de 13 de junio de 2014.

Ello no es más que un síntoma de un problema que la Viña y sus asesores encarnan, cual es el hecho de denunciar por denunciar, y litigar por litigar, solamente para entorpecer el desarrollo de actividades que legítimamente se desarrollan en sus vecindades.

En razón de lo anterior, es que se reitera que se rechacen categóricamente todas y cada una de las solicitudes planteadas por Viña en su presentación de fecha 6 de noviembre de 2025.

Lo anterior es sin perjuicio de que mi representada se encuentra llana a recibir observaciones y/o rectificaciones respecto al PdC refundido por parte de la autoridad en caso de que lo estime conveniente.

**POR TANTO,**

**Al Sr. Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente  
pido:** se sirva tener por evacuado el traslado conferido mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N°5/Rol D-116-2025, de 19 de noviembre de 2025 y, en su mérito, se sirva rechazar íntegramente todas las solicitudes planteadas por Viña Miguel Torres en su presentación de fecha 6 de noviembre de 2025.

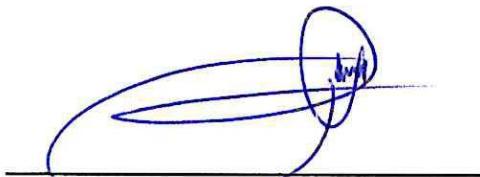
**OTROSÍ:** Solicito respetuosamente a Ud., se sirva tener por acompañada a esta presentación, el siguiente antecedente adicional para efectos de desestimar la presentación de Viña Miguel Torres en todos sus puntos y especialmente respecto a los reclamos sobre olores que según indica una vecina de la Junta de Vecinos “no hay” ni “nadie ha reclamado por malos olores”.

1. Anexo: Registro audiovisual con extracto del Taller de Olores realizado el 24 de septiembre de 2025 en dependencias de la Curtiembre.

Considerando el formato del registro audiovisual, este se acompaña en el siguiente enlace web que dirige a una plataforma de almacenamiento electrónico especialmente dispuesta para tales efectos:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/wyb0m8c29c4bepek2gkq7/ACi8hL6MmsmNx9h3s5-kNeg?rlkey=v1wrm653ikd2ybhwy70m1maqq&st=t154lh7f&dl=0>

Sin otro particular, se despide atentamente a Ud.,



JOSÉ LEÓN RODRÍGUEZ  
pp. Curtiembre Rufino Melero S.A.